

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4 del canon 42 de la misma obra, por considerarlo necesario para establecer los hechos objeto de controversia, de oficio se decretan las siguientes pruebas:

1. **REQUERIR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, para que remita copia digitalizada del proceso de alimentos promovido por la señora Yurledys Veira Meléndez, en nombre propio y en representación del menor S.S.V., contra el señor Santiago Sánchez Galindo, con radicado 15572-31-84-001-2019-00198-00, asegurándose de allegar acta de conciliación del 21 de enero de 2020 y, en caso de haberse efectuado diligencias orales o audiencias, las grabaciones de las mismas.
2. **INDAGAR** en las bases de datos oficiales, la vinculación de los señores Santiago Sánchez Galindo y Yurledys Veira Meléndez al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La documentación requerida deberá ser remitida en el término de un (1) día, a través de medio electrónico y en el horario laboral¹, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obtenida la información anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término y en la forma previstos en el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

¹ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, prorrogado por Acuerdos CSJCAA20-44A del 01 de diciembre de 2020, CSJCAA21-22 del 28 de mayo de 2021 y CSJCAA22-150 del 31 de mayo de 2022.

² El Decreto 806 de 2020 tenía una vigencia de dos años a partir de su expedición el 4 de junio de 2020 (art. 16); sin embargo, como quiera que regía para la data en que se interpuso el recurso de apelación, conforme a esa norma debe tramitarse, según lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4fb67e07de5cd245454f2497be3d03b685807900e6863dfaf3524c6c076e22**

Documento generado en 16/08/2022 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>